

|                           |                                             |                                                                                     |
|---------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CORNARE</b>            | <b>Número de Expediente: 05318.03.35643</b> |  |
| <b>NÚMERO RADICADO:</b>   | <b>131-1126-2020</b>                        |                                                                                     |
| <b>Sede o Regional:</b>   | <b>Regional Valles de San Nicolás</b>       |                                                                                     |
| <b>Tipo de documento:</b> | <b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>          |                                                                                     |
| <b>Fecha:</b>             | <b>04/11/2020</b>                           | <b>Hora: 13:23:59.4... Folios: 3</b>                                                |

## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0620 del 20 de mayo de 2020, el interesado anónimo denuncia ante Cornare que "...toman agua de la quebrada La Mosca y la recirculan en esta misma quebrada La Mosca con contaminantes hidrocarburos."

Que con la finalidad de atender esta queja, se realizó visita el día 03 de junio de 2020, generando el informe técnico 131-1110 del 16 de junio de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

### 4. Conclusiones:

*En el predio identificado con cédula catastral Pk. predio 3181001001008300092 y folio de matrícula 020-79474, localizado en el municipio de Guarne Zona Urbana, se está desarrollando una actividad de lavado de vehículos denominada "Bonanza*

Ruta: Intranet Corporativa/Anexo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

13-Jun-19

CM"; el recurso hídrico utilizado en el establecimiento es suministrado por el Acueducto Municipal. En la visita se identificó que los vertimientos de aguas residuales no domésticas son conducidas hacia un sistema de tratamiento con características técnicas desconocidas, y el punto de descarga se realiza a la Quebrada La Mosca, ello sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

*En el sitio se observó mala disposición de residuos peligros (lodos), toda vez que estos están siendo depositados sobre la margen derecha de la quebrada La Mosca, al parecer sin respetar los retiros a la misma, además se encuentran al aire libre, y sin ningún sistema de contención de lixiviados, lo que podría generar sedimentación a la fuente hídrica."*

Que en razón a la anterior, se impuso a la señora Alexandra María Martínez Yarce, identificada con cédula de ciudadanía 43568856, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Bonanza CM, una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de lavado de vehículos, las cuales se estaban descargando a la quebrada La Mosca sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Dicha medida se impuso mediante la Resolución 131-0708 del 23 de junio de 2020 y fue comunicada el día 23 de junio de 2020.

Que en el mismo acto administrativo se le requirió tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante escrito con radicado 131-5788 del 21 de julio de 2020, la señora Alexandra Martínez solicita visita de verificación de cumplimiento de lo requerido en la medida preventiva, y que en tal sentido, se proceda con el levantamiento de la misma.

Que el 12 de agosto de 2020 se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico 131-1714 del 26 de agosto de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

*"...La visita fue atendida por parte del señor Cesar Augusto Madrigal en calidad de administrador, con quien se realizó un recorrido por el lugar inicialmente el señor Cesar indicó, que se acondicionó un sitio para el depósito temporal de residuos peligroso, resultantes por el lavado de vehículo.*

*En el punto se observa una construcción en bloque, conformada con piso duro y tubería perforada, al parecer para la filtración de las aguas restantes que conforman los residuos peligros (lodo) desconociéndose su punto de descarga, al momento de la visita, el sitio se encuentra con una ocupación del 20%, el lugar*



está cubierto por tres laterales, además cuenta con techo, que protege de filtraciones de las aguas lluvias.

Al indagar por el inicio del trámite de vertimiento; fue suministrada copia del auto 131-1688 del 01 de agosto de 2012, manifestando que el dueño anterior del establecimiento, ya contaba con dicho permiso (ver fotografía 1). Sin embargo; el auto 131-1688 del 01 de agosto de 2012 presentado en la visita; corresponde a una prórroga otorgada por un periodo de un (1) año a solicitud del interesado, con el fin de terminar la construcción.

Revisada la base de datos corporativa, y con el fin de verificar la información presentada en campo, se revisó el expediente 053180404807 corresponde a una solicitud de permiso de vertimientos a nombre del señor Francisco Alonso Cuartas Hoyos; mediante resolución 131-0615-2020 del 22 de julio de 2009 se otorgó el permiso de vertimientos para las actividades de Hotel con 44 habitaciones, restaurante, locales comerciales y posteriormente se adiciona el lavado de vehículos y cambio de aceite, éste permiso contaba con una vigencia de tres años; sin embargo, mediante el auto 131-1688 del 01 de agosto de 2012, se otorga prórroga de un (1) año.

Posteriormente en el 2014, mediante auto 131-0037 del 22 de enero, la Regional Valles de San Nicolás requirió al señor Francisco Alonso Cuartas Hoyos, para que en un plazo de sesenta (60) días, tramitara el permiso de vertimientos el cual a la fecha se encuentra vencido.

## 26. CONCLUSIONES:

La señora Alexandra María Martínez Yarce identificada con cédula de ciudadanía, responsable de la actividad de lavado de vehículos denominada "Bonanza CM" actividad que se viene desarrollando en el predio con cédula catastral Pk predio 3181001001008300092 y folio de matrícula 020-79474, localizado en el municipio de Guarne Zona Urbana; dio cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas mediante resolución 131-0708-2020 del 23 de junio de 2020; En campo se evidenció que fue adecuado un sitio conformado con bloque, piso duro, y techo siendo utilizado para el depósito temporal de los residuos peligrosos, sin embargo no ha entregado el certificado de uso de suelos para el desarrollo de la actividad, en cuanto al permiso de vertimientos se presentó un documento relacionado con el expediente 053180404807 manifestando que el dueño anterior ya contaba con el permiso, pero revisado dicho expediente en las bases de datos corporativas, se encontró que dicho permiso se encuentra vencido desde el año 2014; y no se ha entregado el certificado de la disposición final de los residuos peligrosos."

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

Ruta: Intranet Corporativa/Año/Oficina/Gestión Jurídica/Apexes/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

13-Jun-19



*o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos:



Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la quebrada La Mosca, producto de la actividad de lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

No contar con los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados en la actividad de lavado de vehículos.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto infractor se tiene a la señora Alexandra María Martínez Yarce, identificada con cédula de ciudadanía 43568856, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Bonanza CM.

### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-0620 del 20 de mayo de 2020.
- Informe Técnico 131-1110 del 16 de junio de 2020.
- Escrito con radicado 131-5788 del 21 de julio de 2020.
- Informe técnico 131-1714 del 26 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora Alexandra María Martínez Yarce, identificada con cédula de ciudadanía 43568856, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Bonanza CM, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora Alexandra María Martínez Yarce.

Ruta: Intranet Corporativa/Acervo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

13 Jun 19

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053180335643**

*Fecha: 23/10/2020*

*Proyectó Lina G /Revisó: Ornella A.*

*Aprobó: FGiraldo.*

*Técnico: Lina Cardona*

*Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente*